

Junta Electoral Nacional



ELECCIONES
[2023]

INSTRUCTIVO

para autoridades de mesa

MINISTERIO DE
GOBIERNO



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Instructivo para autoridades de mesa

Los procesos electorales forman parte del régimen político democrático pero su gama de contenidos técnicos y procesales resultan en gran medida desconocidos para los integrantes del cuerpo electoral.

Una de las prioridades en el marco del desarrollo de políticas tendientes a lograr la efectiva participación de la sociedad civil, pilar básico del sistema democrático, es afianzar el compromiso que cada uno debe asumir como parte integrante de la comunidad: es deber de los electores concurrir a desempeñar las tareas de autoridades de mesa para las cuales han sido designados; es deber de quienes ostentan el poder político brindar las herramientas necesarias para que aquellos cumplan eficazmente con su labor.

El presente instructivo trata de dar respuesta a las principales dudas que surgen en el desarrollo del acto comicial.

Resta efectuar una última aclaración: En virtud de que tanto las elecciones primarias como las generales provinciales se realizan en forma simultánea con las elecciones nacionales, en las mesas receptoras de votos de ciudadanos argentinos rige lo estipulado en el Código Electoral Nacional (CEN).

La Ley Electoral Provincial N° 5109 solamente es aplicable en las mesas receptoras de votos de residentes extranjeros. En cada caso se citan los artículos pertinentes.

¿Qué se elige en la provincia de Buenos Aires?

Las boletas de las mesas de electores argentinos en la Provincia de Buenos Aires tendrán 8 cuerpos:

- 1) Presidente/a y Vicepresidente/a
- 2) Parlamentarios/as del Mercosur por Distrito Nacional.
- 3) Senadores/as Nacionales.
- 4) Diputados/as Nacionales.
- 5) Parlamentario/a del Mercosur por Distrito Regional.
- 6) Gobernador/a y Vicegobernador/a.
- 7) Legisladores/as Provinciales.
- 8) Intendente/a, Concejales/as y Consejeros/as Escolares.

Las boletas de las mesas de electores extranjeros sólo tienen tres cuerpos: Gobernador/a y Vicegobernador/a, Legisladores/as provinciales y el correspondiente a Intendente/a, Concejales/as y Consejeros/as Escolares.

1. De las autoridades de las mesas electorales:

- . Designación.
- . Excusaciones.
- . Requisitos.
- . Obligaciones.

➤ ¿Quiénes integran las mesas receptoras de votos?

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario con el título de presidente. Se designará también un suplente que lo auxiliará y lo reemplazará (Art. 72 CEN) (Art. 39 Ley 5.109).

➤ ¿Quién designa las autoridades de mesa?

En el caso de las mesas de argentinos los designa el Juzgado Federal con competencia electoral con treinta días de anticipación (Art. 75 CEN).

En las mesas de extranjeros los designa la Honorable Junta Electoral de la Provincia con treinta días de anticipación (Art. 41 Ley 5.109).

➤ ¿Pueden excusarse las autoridades de mesa?

El cargo de autoridad de mesa es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo sino por imposibilidad física certificada por autoridad médica (nacional, provincial o municipal).

La causa de excusación deberá ser presentada dentro de los tres días de recibida la designación [Art. 75 inc. a) y c) CEN] (Art.42 y 96 Ley 5.109).

➤ ¿Qué requisitos deben reunir las autoridades de mesa?

- Ser elector hábil.
- Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.

- Residir en el municipio donde deba desempeñarse.
- Saber leer y escribir.

Mesa de argentinos (Art. 73 CEN).

Mesa de Extranjeros (Art. 40 Ley 5.109).

➤ **¿Cuáles son los deberes de las autoridades de mesa?**

Deberán estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, pudiendo ausentarse, de a uno, solo temporariamente, siendo ineludible la presencia de ambos en el momento de la apertura y cierre del acto electoral. Deben velar por el correcto y normal desarrollo del acto comicial (Art. 76 CEN), (Art. 43 Ley 5.109).

➤ **¿Pueden reemplazarse entre sí?**

La presencia del presidente de mesa y del suplente es obligatoria en el momento de la apertura y clausura del acto electoral. Al reemplazarse entre sí deberán dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo durante todo el desarrollo de los comicios. Se podrán ausentar -de a uno- solo temporalmente (Art. 76 CEN).

Si usted es el Presidente de mesa, recuerde que:

- Es la máxima autoridad de la mesa.
- Tiene el deber de estar presente durante todo el desarrollo de los comicios, siendo ineludible su presencia en la apertura y clausura del acto electoral.
- Debe velar por el normal desarrollo del acto comicial.
- Las fuerzas de seguridad están a su disposición respecto del funcionamiento y orden en la mesa a su cargo.

Responde por sus actos ante la autoridad electoral que lo designó (Juez Federal en las mesas de ciudadanos argentinos. Junta Electoral de la Provincia en las mesas de residentes extranjeros).

2. Del desarrollo del acto comicial:

- . Recepción de útiles.
- . Preparación del cuarto oscuro.
- . Apertura de los comicios.
- . Acreditación de Fiscales.

> ¿Cómo se inicia la tarea en las mesas receptoras de votos el día de los comicios?

El presidente, el suplente y el funcionario o empleado encargado de la entrega de la urna, los documentos y útiles, deberán encontrarse en el local señalado para el funcionamiento de la mesa receptora de votos a las siete y cuarenta y cinco horas en el caso de tratarse de la mesa de electores argentinos (Art. 81 CEN). Si se tratare de una mesa de residentes extranjeros deberán encontrarse a las siete y treinta horas (Art. 69 Ley 5.109).

> ¿Qué debe hacer el presidente una vez recibida la urna?

Verificará que la urna sea la correspondiente a su mesa y que la misma contenga intactos los sellos, así como también la presencia de los registros de electores y útiles necesarios para el desarrollo de los comicios. Luego firmará la constancia de la recepción de los mismos.

Acto seguido, colocará la urna en una mesa a la vista de todos, verificará que la misma se encuentre vacía y la cerrará con la faja de papel provista a esos efectos, de manera tal que no impida la introducción de los sobres. La faja será firmada por el presidente, el suplente y todos los fiscales presentes (Art. 82 inc. 1 y 2 CEN) (Art. 69 Ley 5.109).

➤ **¿Cómo se prepara el cuarto oscuro?**

Se debe habilitar un recinto inmediato a la mesa, de fácil acceso, para que los electores ensobren las boletas. El cuarto oscuro deberá tener solamente una puerta utilizable debiéndose cerrar y sellar las demás colocándoles las fajas de papel provistas al efecto, de manera tal que se inhabilite su utilización. Dichas fajas serán firmadas por el presidente y los fiscales. De igual manera se procederá con las ventanas existentes en el cuarto oscuro.

También verificará que no exista en el cuarto oscuro ningún elemento que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral (Art. 82 CEN) (Art. 59 y 60 Ley 5.109).

➤ **¿Cómo se deben ordenar las boletas?**

Deberá depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha (Art. 82 CEN).

➤ **¿Se debe efectuar algún control sobre las boletas que se colocarán en el cuarto oscuro?**

Si, se debe controlar que las boletas coincidan con los modelos oficializados que ha remitido la Junta Electoral, asegurándose que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos (Art. 82 inc. 5 CEN) (Arts. 63 y 70 Ley 5.109).

➤ **¿Dónde se colocan los ejemplares del padrón de electores?**

El presidente de mesa firmará uno de los ejemplares del padrón electoral y lo colocará en un lugar visible al acceso de la mesa para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Otro ejemplar será colocado en la mesa a los efectos de controlar que los electores que se presentan para emitir su sufragio se encuentran inscriptos en la misma. La autoridad que esté a cargo de la mesa deberá utilizar siempre el mismo ejemplar, que será el que contenga las constancias de emisión del sufragio (Art. 82 inc. 6 y 8 CEN) (Art.69 Ley 5.109).

➤ **¿Cuántos fiscales de partidos políticos puede haber por mesa receptora de votos?**

Uno por cada partido político que haya oficializado listas de candidatos.

No se permitirá la actuación de más de un fiscal por partido político salvo la intervención del Fiscal General (Art. 56 CEN) (Arts. 47, 49, 53 y 63 Ley 5.109).

En las elecciones primarias se permitirá la actuación de un fiscal por lista interna de cada agrupación política (Art. 41 Ley 26.571).

Los fiscales **no son autoridades de mesa**, fiscalizan las operaciones del acto electoral y formalizan los reclamos que correspondan (Art. 57 CEN)

➤ **¿Quiénes deben encontrarse en el momento de la apertura y la clausura del acto electoral?**

Deberán estar presentes el presidente, el suplente y los fiscales de los partidos que hubieren asistido (Arts. 76 y 82 inc. 9 CEN) (Art. 69 Ley 5.109).

➤ **¿A qué hora y cómo se declara abierto el acto comicial?**

A las ocho horas (8:00 HS.) el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso provisto a esos efectos (Art. 83 CEN) (Art. 69 Ley 5.109).

➤ **¿Deben estar presentes los fiscales partidarios en la apertura del acto comicial?**

No es condición para la apertura de la mesa la presencia de los fiscales. En este caso el presidente dejará constancia en el acta de la ausencia de los fiscales haciéndolo testificar por dos electores que firmarán juntamente con él (Art. 83 CEN) (Art. 69 anteúltimo párrafo Ley 5.109).

➤ **¿Qué ocurre con los fiscales de los partidos políticos que llegan luego de la apertura del acto comicial?**

Serán reconocidos a medida que lleguen, sin retrotraer ninguna operación (Art. 82 inc. 9 CEN) (Art. 69 anteúltimo párrafo Ley 5.109).

➤ **¿Quién debe firmar el acta de apertura?**

La firmará el presidente, el suplente y los fiscales de los partidos políticos presentes (Art. 83 CEN) (Art.69 Ley 5.109).

➤ **¿Qué ocurre si los fiscales presentes se niegan a firmar el acta de apertura?**

Si los fiscales se negaren a firmar el acta el presidente dejará constancia de este hecho en el acta y lo hará testificar por dos electores que firmarán en forma conjunta con él (Art. 83 CEN) (Art. 69 Ley 5.109).

3. De la emisión de sufragios:

- . Orden en la emisión.
- . Casos especiales de autoridades y fiscales.
- . Documentos habilitantes.
- . Diferencias entre los datos consignados en el padrón y el documento habilitante.
- . Impugnación de la identidad del elector.
- . Firma de sobres.
- . Electores discapacitados.
- . Verificación de la existencia de boletas.
- . Constancia de la emisión del voto.

> **Una vez abierto el acto comicial ¿en qué orden se procederá a emitir el sufragio?**

Comenzará el presidente y luego el suplente y los fiscales acreditados ante la mesa y que se encuentren inscriptos en el padrón de la misma (Art. 84 CEN) (Art. 71 Ley 5.109).

> **¿Qué ocurre si el presidente, los suplentes y/o los fiscales no se encuentran inscriptos en el padrón de la mesa en que actúan? ¿Pueden sufragar en la mesa en la cual actúan?**

No está permitido que las autoridades de mesa o los fiscales se agreguen en el registro de la mesa. Para poder votar deben figurar en el padrón de la misma.

La Ley Nacional N° 26.744 derogó el segundo párrafo del artículo 58 y el artículo 74 del Código Electoral Nacional que autorizaba el voto de autoridades de mesa y fiscales en la mesa en la cual actuaban aún sin estar inscriptos en ellas.

➤ ¿Pueden los electores votar en una mesa diferente a la que se encuentran inscriptos?

No. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados. (Art. 86 CEN) (Arts. 71 y 80 último párrafo de la Ley 5.109).

Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral (Art. 87 CEN).

➤ ¿Cuál es el documento habilitante para votar?

La libreta de enrolamiento, la libreta cívica o el documento nacional de identidad en cualquiera de sus formatos. (Art. 167 CEN). Los residentes extranjeros solamente pueden votar con Documento Nacional de Identidad (Art. 2° de la Ley 11.700).

Se puede votar con el DNI tarjeta que dice "No válido para votar", teniendo en cuenta que esta primera versión del DNI es el ejemplar "A".

➤ ¿Se puede impedir el voto de un elector inscripto en la mesa electoral?

Todo elector que figure inscripto en el padrón electoral y que exhiba su documento de identidad habilitante tiene el derecho de emitir su sufragio. Respecto del elector solamente se admitirán las protestas que se

refieren a su identidad, no permitiéndose observación alguna sobre la inclusión en el padrón (Art. 88 CEN) (Art. 79 Ley 5.109).

➤ **¿Puede votar un elector tachado con tinta roja?**

No, aunque alegare error (Art. 88 CEN).

➤ **¿Qué ocurre si no hay exacta coincidencia entre los datos consignados en el padrón electoral y en el documento habilitante para sufragar?**

1.- Si por deficiencia en el padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto: Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia se trate de alguno o algunos datos relativos al documento cívico. Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales que tiendan a su debida identificación.

Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con documento nacional de identidad. Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones, organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3.- No le será admitido el voto: Al elector que exhibiera un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad. En todos los casos se dejará constancia en la columna de “observaciones” del padrón de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes (Art. 86 CEN) (Arts.78 y 80 de la Ley 5.109).

➤ **¿Quién puede impugnar la identidad del elector?**

Quién ejerza la presidencia, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a impugnar la identidad del elector cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. (Art. 91 CEN) (Art. 76 Ley 5.109)

➤ **¿Debe impedirse el voto del elector cuya identidad ha sido impugnada?**

No. Debe permitírsele votar con arreglo al procedimiento establecido para estos casos. (Art. 91 y 92 del CEN) (Art. 76 y 77 de la Ley 5.109).

➤ **¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de impugnación de la identidad de un elector?**

El presidente hará constar la impugnación en el sobre correspondiente, anotando el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y el o los fiscales impugnantes.

Si alguno de éstos se negare a firmar el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del sobre correspondiente, que entregará abierto al elector cuya identidad ha sido impugnada juntamente con el sobre para emitir el sufragio y lo invitará a pasar al cuarto oscuro.

El elector no podrá retirar el formulario del sobre; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista (Art. 92 CEN) (Art. 76 Ley 5.109).

➤ **¿Dónde se coloca el sobre con el voto del elector cuya identidad ha sido impugnada?**

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, se colocarán dentro del sobre correspondiente a “voto impugnado” (Art. 92 CEN) (Art. 76 Ley 5.109).

➤ **¿Cómo debe procederse cuando se presente un elector que en el padrón esté individualizado como “elector ausente por desaparición forzada”?**

Se deberá seguir el mismo procedimiento que en el caso de impugnación de la identidad y corresponderá a la Justicia Electoral determinar si la identidad se corresponde con la persona y si ese voto es computable o no.

Recuerde que la violación del secreto del voto no es motivo para impedirle votar al elector. Ante tal situación, redacte un acta dejando constancia del hecho, consignando los datos del elector, ya que dicha acción constituye un delito electoral y debe ser notificado a la justicia (Art.24 y 142 CEN).

➤ **¿Cómo debe entregarse el sobre a los electores?**

Si la identidad no ha sido impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a ensobrar su voto en él. (Art 93 CEN) (Art. 72 ley 5.109).

➤ **¿Pueden los fiscales firmar los sobres?**

Si, los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha de los comicios.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante (Art. 93 CEN) (Art. 72 ley 5.109).

➤ **¿Cómo vota un elector no vidente o en condición física permanente o transitoria que le impida, restrinja o dificulte sufragar?**

Los electores no videntes o condición física permanente o transitoria serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente o una persona de su elección que acredite debidamente su identidad, se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista.

Ninguna persona a excepción del presidente podrá asistir a más de un elector en una misma elección (Art. 94 2º párrafo CEN).

➤ **¿Cómo se realiza la constancia de la emisión del voto?**

El presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió su sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Se entregará al elector una constancia de emisión de voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellidos completos, número de D.N.I del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente (Art. 95 CEN) (Art. 74 Ley 5.109).

➤ **¿Quién verifica la existencia de boletas en el cuarto oscuro?**

El presidente cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los partidos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral (Art. 98 CEN) (Art. 63 Ley 5.109).

➤ **¿Qué se debe hacer ante la falta de boletas en el comienzo del acto electoral o durante el transcurso del mismo?**

La falta de boletas de alguna lista en el cuarto oscuro no es motivo suficiente para impedir la apertura del acto electoral, como así tampoco el agotamiento de las mismas motivará la interrupción de los comicios.

En cualquiera de estos casos el presidente de la mesa deberá solicitar al fiscal de la lista acreditado en la mesa o al fiscal general o a otro fiscal de la misma lista acreditado ante otra mesa, la provisión de boletas. Antes de agregar las boletas en el cuarto oscuro deberá confrontarlas con los modelos provistos por la Justicia Electoral.

Si en el establecimiento donde funciona la mesa ha sido designado un delegado electoral, debe dirigirse a él para solicitarle boletas de reposición.

La sustracción de boletas del cuarto oscuro, su destrucción, sustitución, adulteración u ocultamiento constituye delito electoral (Art. 139 del CEN).

➤ **¿Qué ocurre si no se encuentra presente el fiscal de la lista cuyas boletas faltan en el cuarto oscuro?**

Se debe dejar constancia de dicha circunstancia en un acta. Cuando se presente el fiscal o se acredite ante la mesa, se le deberá notificar de la falta de boletas de su agrupación.

4. De la clausura del acto comicial y el escrutinio provisorio:

- . Interrupción de los comicios.
- . Hora de cierre.
- . Hora de inicio del escrutinio.
- . Clasificación de los votos.
- . Acta de escrutinio o acta de cierre.
- . Certificados de escrutinio.

➤ ¿Pueden interrumpirse las elecciones?

Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella (Art. 99 CEN).

➤ ¿A qué hora debe clausurarse el acto comicial?

A las dieciocho horas (18:00 HS) el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden su turno. Concluida la recepción de estos sufragios tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan emitido su voto. Se hará constar al pie el número de sufragantes (Art. 100 CEN) (Art.82 Ley 5.109).

➤ ¿Puede iniciarse el escrutinio provisorio antes de las 18 horas?

No. La iniciación de las tareas de escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00HS), aun cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores. (Art 101 anteúltimo párrafo CEN (Art. 83 Ley 5.109).

➤ ¿Quién efectúa el escrutinio provisorio?

El presidente de los comicios auxiliado por su suplente. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos políticos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encuentran presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia. Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente el escrutinio provisorio (Art. 101 CEN) (Art. 83 Ley 5.109).

➤ ¿Cómo es el procedimiento a seguir?

- Tachará del padrón a los electores que no hayan concurrido a emitir su voto y procederá a contar aquellos que han sufragado, dejando constancia del número de votantes tanto en el padrón como en el acta de escrutinio.
- Abrirá la urna, extraerá los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón electoral. Si hubiese alguna diferencia lo hará constar en el acta.
- Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados ya que estos serán resueltos únicamente por la Junta Electoral.
- Procederá a la apertura de los sobres, separando los sufragios para su recuento de la siguiente manera:

Votos válidos: Son los emitidos mediante boletas oficializadas aún cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o borrarinas.

Votos nulos: Son aquellos emitidos:

Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del voto válido.

Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras no contenga el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.

Cuando haya dos o más boletas de distintos partidos políticos para la misma categoría de candidatos.

Cuando juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

Votos en Blanco: Cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna. (Art. 101 CEN) (Arts. 83, 87, 88, 89, 90 Ley 5.109)

En caso de tratarse de mesas de electores extranjeros, no existe el voto nulo, solo la categoría de voto válido y voto en blanco por lo tanto todos los votos que no sean válidos serán incluidos en la categoría de votos en blanco (Artículos 86, 87, 88, 89 y 90).

➤ **¿Qué ocurre en caso de que en el sobre haya dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido político y por la misma categoría de candidatos?**

Sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes (Art.101 ap. 4. II d) CEN) (Art. 86 Ley 5.109).

➤ **¿Qué ocurre en caso de que en el sobre haya dos o más boletas oficializadas correspondientes a distintos partidos políticos y por la misma categoría de candidatos?**

El voto será considerado nulo [Art.101 ap. 4. II c) CEN].

➤ **¿Qué ocurre si en una boleta oficializada se tachan algunos de los candidatos?**

El voto es considerado válido, siempre que se lea el nombre del partido político y la categoría de candidatos a elegir [Art. 101 ap. 4. II d) CEN] (Art. 89 ley 5.109).

➤ **¿Cuáles son los votos recurridos?**

Son aquellos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. (Art. 101 ap. 4. IV CEN).

➤ **¿Cómo se debe proceder con los votos recurridos?**

En el caso en que se haya recurrido un voto, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las cuales se asentarán sumariamente en el volante que a esos fines ha sido provisto por la Junta Electoral. Este volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal que haya cuestionado la validez o nulidad del sufragio consignando su nombre y apellido, domicilio y partido político al cual pertenezca. Este voto se anotará en el acta como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad (Art. 101 ap. 4. IV CEN).

En las mesas receptoras de votos de los electores extranjeros no existe la posibilidad de recurrir la validez o nulidad de los votos.

➤ **¿Qué ocurre con los sobres de votos impugnados?**

Se deben anotar en el acta como “votos impugnados” y enviar sin abrir a la Junta Electoral. (Arts 92 y 101 CEN) (Art. 76 Ley 5.109).

➤ **¿Qué debe contener el acta de escrutinio?**

Finalizado el escrutinio provisorio se consignará en el acta impresa lo siguiente:

a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio.
- f) La hora de finalización del escrutinio.(Art. 102 CEN) (Art.91 Ley 5.109)

➤ **¿Cómo debe procederse en el caso de elecciones simultáneas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y otras categorías Nacionales y Provinciales?**

Se confeccionarán dos actas separadas, una para la categoría de Presidente y Vicepresidente de la Nación y otra para las categorías restantes (Art. 102 bis CEN)

➤ **¿Quién debe firmar el acta de escrutinio?**

El acta debe ser firmada por el presidente, su suplente y los fiscales presentes (Art.102 CEN) (Art.91 Ley 5.109).

➤ **¿Qué otra documentación debe extender el presidente de mesa?**

Con los datos extraídos del acta de escrutinio el presidente de mesa

extenderá, en formulario que se remite a ese efecto, un “certificado de escrutinio” el cual será firmado por él mismo, su suplente y los fiscales. Se extenderán tantos certificados de escrutinio como fiscales lo soliciten, más el que debe remitirse a la Junta Electoral dentro de la urna (Art. 102 CEN) (Art. 93 Ley 5.109).

➤ **¿Qué debe hacerse en caso de que los fiscales o alguno de ellos se negare a firmar el o los certificados de escrutinio?**

Si los fiscales o alguno de ellos no quisiera firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia (Art. 102 CEN) (Art. 93 Ley 5.109)

➤ **¿A quiénes debe entregarse el certificado de escrutinio?**

A todos los fiscales que así lo soliciten. (Art. 102 CEN) (Art. 93 Ley 5.109)

➤ **¿Se debe consignar en el acta de escrutinio la cantidad de certificados expedidos?**

Sí. En el acta de cierre se deberá consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes lo recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello (Art. 102 “in fine” CEN) (Art. 93 Ley 5.109).

Antes de empezar las tareas de escrutinio provisorio guarde las boletas y sobres que no haya utilizado en un sobre bolsa provisto a esos efectos por la Junta Electoral nacional (Art. 103 CNE).

5. De la guarda de boletas y documentos:

- . **Qué se debe guardar dentro de la urna.**
- . **Documentación que debe entregarse al empleado de correos.**
- . **Comunicación del escrutinio provisorio.**

➤ **¿Dónde se guardan los votos emitidos y certificados de escrutinio?**

Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna las boletas ordenadas de acuerdo al partido político a que pertenecen, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio (Art. 103 CEN) (Art.91 Ley 5.109).

➤ **¿Cómo se debe cerrar la urna?**

Se procederá a cerrar la urna colocándole una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja se asegurará y firmará por el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen (Art. 104 CEN) (Art.92 ley 5.109).

➤ **¿Qué documentación debe guardarse en el sobre de devolución?**

El padrón de electores, las actas de apertura y cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán dentro del sobre especial o bolsín transparente provisto por la Junta Electoral, el cual será precintado, cerrado o sellado según corresponda y firmado por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes (Art. 103 CEN) (Art. 91 ley 5.109).

➤ ¿A quién debe entregarse la urna y el sobre con la documentación?

El sobre o bolsín transparente, conteniendo la documentación y la urna cerrada, se entregarán a los empleados de quienes hubiesen recibido los elementos para la elección (Art. 104 CEN) (Art. 92 Ley 5.109).

➤ ¿Le queda al presidente algún comprobante de la entrega?

Si, el presidente recabará de los empleados a quienes les hace entrega de la urna y la documentación, el recibo correspondiente por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia (Art. 104 CEN) (Art. 92 Ley 5.109).

➤ ¿Quiénes pueden custodiar las urnas?

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva. Asimismo los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas desde el momento que se entregan al correo hasta que son recibidas por la Junta Electoral (Arts. 104 y 106 CEN) (Art. 94 Ley 5.109).

➤ ¿Cómo comunica el presidente de mesa el resultado del escrutinio?

En un formulario especial confeccionará el texto del telegrama que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo consignarse también el número de mesa y circuito a que pertenece. Este formulario será suscripto por el presidente juntamente con los fiscales y será entregado al empleado que recibe la urna (Art. 105 CEN) (Art. 95 Ley 5.109).

Al completar el telegrama preste atención al registro de sus datos y el del suplente (Art. 105 CEN).

Acciones claves de la autoridad de mesa

1. Presentarse a las 7:30 horas en el establecimiento indicado.
2. Recibir el material electoral por el empleado correspondiente contratado a esos efectos.
3. Acreditar a los fiscales partidarios.
4. Preparar la mesa de votación y acondicionar el cuarto oscuro.
5. Armar la urna de votación.
6. A las 8:00 horas completar el acta de apertura junto a su suplente y los fiscales.
7. Chequear que el padrón sea el correspondiente a su mesa.
8. Votar en primer lugar junto a su suplente y los fiscales partidarios, siempre que se encuentren inscriptos en el padrón de la mesa.
9. Comprobar la identidad del elector, invitarlo a emitir su voto y luego hacer que este firme el padrón antes de entregarle la constancia de votación.
10. Facilitar la emisión del sufragio de las personas con discapacidad, embarazadas, personas con movilidad reducida y/o limitada.
11. Si a las 18:00 horas hay electores que aguardan en la fila, hacerlos votar
12. Clausurar el acto electoral complementando el acta de clausura.
13. Realizar el escrutinio de la mesa.
14. Completar la documentación electoral en el siguiente orden: acta de escrutinio, el telegrama y los certificados de escrutinio.
15. Devolver el material electoral y la documentación al empleado designado a esos efectos.